

COMISION RESOLUTIVA
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

RESOLUCION N° 317 /

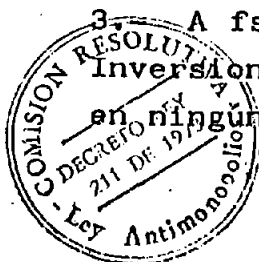
Santiago, dieciseis de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS:

1.- A fojas 16 el señor Fiscal Nacional Económico formuló requerimiento en contra de los siguientes Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago; todos con domicilio en esta ciudad: 1) Larrain Vial S.A., calle La Bolsa N° 88; 2) Gardeweg y García S.A., calle La Bolsa N° 64, oficina 324 ; 3) Ugarte y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., calle Bandera N° 61; 4) Yrarrázaval y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., calle Bandera N° 67; 5) Larraguibel, Munita y Cía. Ltda., calle La Bolsa N° 64, oficina 307; 6) Tanner y Cía. S.A., calle Nueva York N° 44; 7) Compañía Chilena de Inversiones Limitada., calle Bandera N° 75 oficina 201; 8) Enrique y Nelson Lavín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., calle La Bolsa N° 64, oficina 24; 9) Transcorp. S.A. Corredores de Bolsa, calle Nueva York N° 50, solicitando la aplicación de una multa de 100 U.T. a cada uno de ellos.

2.- El mencionado requerimiento se funda en la información proporcionada por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, que la Fiscalía solicitó con motivo de publicaciones que daban cuenta que los Corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago habrían alzado simultáneamente al 0,1%, las comisiones que cobran a las Administradoras de Fondos de Pensiones, por su intermediación en las transacciones de los instrumentos de renta fija a contar del 24 de Septiembre de 1984. Esta Comisión dió traslado a los requeridos.

3.- A fs. 47 de autos, contestó la Compañía Chilena de Inversiones Limitada, manifestando que no ha participado en ningún acuerdo o concertación para alzar sus comisio-

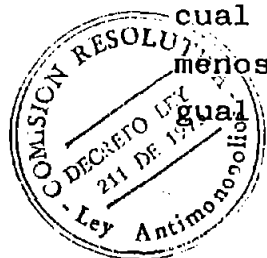


nes y que, en todo caso, aquello se debió única y exclusivamente a un estudio destinado a precisar sus costos y los márgenes de riesgo y beneficio.

4.- A fs. 62, evacuó el traslado Gardeweg y García S.A. Corredores de Bolsa, expresando que no se concertó para alzar sus comisiones y que, de intentarlo, nada práctico habría obtenido si la comisión no hubiere sido aceptada por las A.F.P., las que libremente podrían haber negociado una comisión distinta. Por último, expresa que el 7 de Septiembre comunicó que, a contar del 20 del mismo mes, alzaría sus comisiones al 0,125%, debido a un alza en sus costos de operación.

5.- A fs. 87, contestó Yrarrázaval y Compañía Corredores de Bolsa Limitada, haciendo presente que no subió las comisiones de 0,03% a 0,1% porque en el curso de 1983 y también en 1984, cobró comisiones entre 0,25% y 0,10%. Sólo en Septiembre de 1984 cobró, al principio, 0,03%, debido a problemas de competencia, pero, como era una comisión tan baja, no pudo mantenerla y los días 10 y 12 de Septiembre extendió facturas cobrando el 0,12%. Después, tuvo que rebajar la cantidad anterior en dos facturas y, finalmente, cobró el 0,1%, porque era la vigente en el mercado.

6.- A fs. 115, responde Ugarte y Cía. Corredores de Bolsa Limitada, diciendo que esas transacciones de instrumentos de renta fija representaban entre el 75 y el 80% de sus ingresos. Siendo así, las A.F.P. presionaron para bajar las comisiones. Estas partieron, en 1981, con el 0,1%, para ir bajando, hasta llegar al 0,015% o al 0,020%. Agrega que en Julio, Agosto y Septiembre de 1984, tuvo pérdidas. Que en el curso del mes de Septiembre, los corredores, alarmados por las pérdidas discutieron entre sí, aunque no hubo concertación ni reuniones generales, acerca de la necesidad de suprimir las pérdidas, de lo cual surgió la cifra del 0,1%. Ello explica alzas más o menos simultáneas de 0,1%, pero no todos subieron de igual porcentaje a otro también igual. Unos tomaron la de-



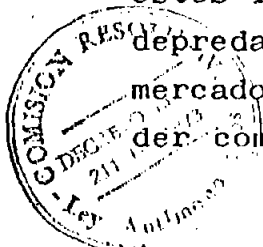
cisión y los demás los siguieron; supone que no todos los corredores subieron al 0,1% ya que ella perdió dos clientes que alguien tiene que estar atendiendo. Termina diciendo que son 30 corredores, y se les imputa concertación a sólo nueve y que, en todo caso, esa comisión es la menor del mundo.

7.- A fs. 144, contesta Tanner y Compañía S.A. Manifiesta que el Banco Central amplió el mercado secundario formal para estos instrumentos de renta fija en el mes de Noviembre de 1984 a los bancos y sociedades financieras. Que los corredores son 32 y el requerimiento contra nueve de ellos es intrascendente. Es lógico que empresas que trabajan en común, con un salón de operaciones común, conversen sus problemas. Finalmente señala que, desde el 22 de Septiembre de 1984, no ha transado nada en instrumentos de renta fija.

8.- A fs. 175, Enrique y Nelson Lavín y Cía. Corredores de Bolsa Ltda., formula sus descargos manifestando que nunca ha existido un acuerdo entre los corredores y que la única operación que se le atribuye es con respecto a la A.F.P. San Cristóbal, que fue un cliente esporádico. Agrega que la comisión reprochada no sólo se le cobró a las A.F.P. sino también a otros clientes, como el Banco del Trabajo y Aetna Banchile.

9.- A fs. 187 contesta Transcorp S.A. y expresa que su único cliente es A.F.P. Santa María, a la cual le comunicó el alza al 0,1%, que no fue aceptada por ésta, debiendo transar en el 0,0833. Agrega que si se ha presentado requerimiento contra nueve corredores, siendo 32, mal se puede hablar de concierto.

10.- A fs. 268 contesta Larraguibel, Munita y Cía. Ltda., Corredores de Bolsa, haciendo presente que el mercado de estos instrumentos bajó mucho en tres años, en términos depredatorios para los corredores. Agrega que en este mercado no existe libre competencia, pues hay un solo poder comprador que impone las reglas que quiere y así ha

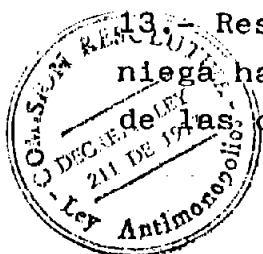


venido bajando fuerte y sostenidamente el monto de la comisiones. Atendido que no podía seguir subsistiendo con esas comisiones, decidió subirlas y si el resto hizo lo mismo, se debió al buen sistema de información con que cuenta la Bolsa. Termina diciendo que los instrumentos de renta fija son sólo para ella el 10% de sus intermediaciones y que no se puede acusar de colusión sólo a 9 corredores, siendo ellos más de 30.

11.- A fs. 297 contesta Larraín Vial S.A. Corredora de Bolsa, argumentando que no sabe de tal acuerdo en las comisiones y que si lo hubo, no participó en él, correspondiéndole, en todo caso, el peso de la prueba a la Fiscalía Nacional Económica. Agrega que todos los corredores estaban experimentando pérdidas y el alza sólo refleja las fuerzas del mercado y aunque existiera un principio de acuerdo, éste no sería apto para provocar alteraciones de la libre competencia y sería, de hecho, irrelevante. En en todo caso, el acuerdo no sería de todos sino sólo de algunos. Agrega que a Magister, desde Noviembre de 1982, le cobra una comisión del 0,1% y dado que en la Bolsa fluye la información, no es raro que unos sigan a otros.

12.- A fs. 332 el señor Fiscal Nacional Económico amplió el requerimiento formulado a fs. 16 a los siguientes Corredores de la Bolsa: 1) Ureta y Bianchi y Cía., Corredores de Bolsa Limitada, calle La Bolsa N° 76, de Santiago; 2) Molina y Ortúzar Limitada, Corredores de Bolsa, calle La Bolsa N° 64, oficina 107, de Santiago; 3) De la Cerda y Hatton, Corredores de Bolsa Limitada, calle La Bolsa N° 80, de Santiago; 4) Augusto Claro Matte y Augusto Ovalle Claro y Cía., Corredores de Bolsa Limitada, calle La Bolsa N° 88, de Santiago; y 5) Forteza y Cía., Corredores de Bolsa Limitada, calle Club de la Unión N° 1081, de Santiago.

13.- Respondiendo, a fs. 362, Ureta y Bianchi y Compañía niega haber participado en un alza concertada y uniforme de las comisiones.



14.- A fs. 387 Molina y Ortúzar Limitada manifiesta que entró a la Bolsa el 6 de Agosto de 1984 y que no se ha concertado para alzar las comisiones. Más aún, que ella no ha realizado ninguna operación de intermediación financiera de instrumentos de renta fija.

15.- A fs. 402 evacua el traslado De la Cerda y Hatton Corredores de Bolsa Ltda., expresando que es improcedente la ampliación del requerimiento pues, a la fecha del primer requerimiento, no intermediaba en instrumentos de renta fija. Agrega que, a fines de Septiembre de 1984, la llamó la A.F.P. El Libertador y le dió un valor de la comisión del 0,1% y, en consecuencia, no se ha concertado ni alzado comisión alguna.

16.- A fs. 446 contesta Forteza y Cía. Ltda., diciendo que no se ha concertado para alzar las comisiones y que, en los primeros días de Octubre de 1984, una A.F.P. pidió que la atendiera y le expresó que la comisión era del 0,1%, lo que fue aceptado por aquélla.

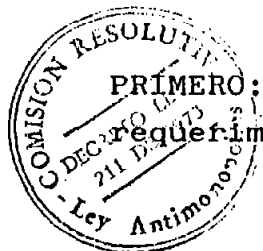
17.- A fs. 452 contesta Augusto Claro Matte y Augusto Ovalle Claro Ltda., expresando que no supo de tal acuerdo ni participó en él; que ingresar al mercado de corredores no es fácil y que el poder de negociación está de parte de las A.F.P. Agrega que desde Diciembre de 1982 experimentaba pérdidas y que pensaba terminar su giro y la última cosa que hizo la sociedad fue la intermediación de instrumentos de renta fija el 26 de Septiembre de 1984, dos días antes de terminar su giro.

18.- A fs. 513 se recibió la causa a prueba, complementándose a fs. 531 vta.

19.- A fs. 851 se nombró perito a don Jorge Claro Mimica y a fs. 876 vta. se tuvo por agregado su informe.

20.- A fs. 1106 vta., se decretó la vista de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, el señor Fiscal Nacional Económico formuló requerimiento en contra de varios Corredores de la Bolsa

de Comercio pues, a su juicio, todos ellos se concertaron para alzar al 0,1% el monto de las comisiones que cobraban a las Administradoras de Fondos de Pensiones, por la intermediación de instrumentos de renta fija.

SEGUNDO: Que, los Corredores de Bolsa en sus descargos, han manifestado, en forma general, que no ha existido tal concertación y que, en todo caso, dichas comisiones no han sido uniformes ni tampoco tuvieron aplicación desde el 24 de Septiembre de 1984.

TERCERO: Que, también se ha aducido por los Corredores de Bolsa que si alguna similitud ha existido en el monto de las comisiones, ello se debe al buen sistema de información que posee la Bolsa, pero que, en ningún caso, ello se ha debido a una concertación previa o acuerdo entre los distintos corredores.

CUARTO: Que, igualmente, se ha manifestado que los corredores son 33 y que el requerimiento se interpuso, primeramente, en contra de nueve corredores, y posteriormente en contra de cinco más, lo que no se compadecería con un acuerdo, que debería ser total.

QUINTO: Que, a juicio de la Comisión no es válida la argumentación precedente, porque un acuerdo de precios para ser tal no requiere que se convenga entre todos los agentes que operan en un mercado, dependiendo su eficacia, para los fines perseguidos por los partícipes, de las condiciones concretas del mercado, de sus agentes y de los bienes y servicios que en él se transan.

SEXTO: Sin embargo, en el caso de la especie, teniendo en cuenta las conclusiones del informe pericial de fs. 852 y siguientes y las características especiales del mercado de intermediación de instrumentos de renta fija, en Santiago, en el mes de Septiembre de 1984, la Comisión, apreciando la prueba en conciencia, estima que no está suficientemente probado que la uniformidad en la tasa de las comisiones de los corredores, a que se refieren



el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico de fs.16 y su ampliación de fs. 332, obedezca a concierto o acuerdo entre dichos corredores.

SEPTIMO: Que no habiendo llegado, esta Comisión al convencimiento de que efectivamente haya existido el hecho en que se fundan los requerimientos de autos, forzosamente tendrá que rechazarlos.

OCTAVO: Que, no obstante lo anterior, la Comisión estima que la Fiscalía Nacional Económica ha procedido con fundamento plausible y que debe continuar atenta a los reclamos o quejas que formulen las personas e instituciones que deben recurrir forzosamente a la intermediación de los Corredores de Bolsas y de otros determinados agentes de valores.

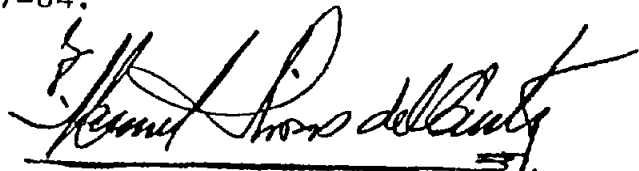
Y VISTO, además, lo dispuesto por el artículo 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, en especial su letra K,

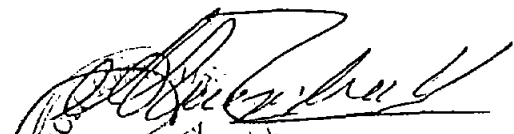
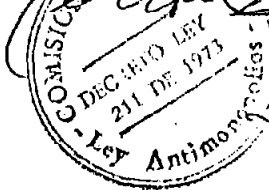

SE DECLARA:

Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico ni a su ampliación, de fs. 16 y 332, respectivamente.

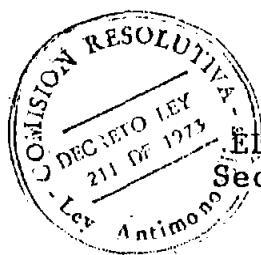
Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a los requeridos.

Rol N° 217-84.



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas.. No firma el señor Dueñas, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente al momento de la firma.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva

Santiago, dieciseis de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

A fojas 1 de este cuaderno, el perito señor Jorge Claro Mimica formuló cobro de honorarios por 350 Unidades de Fomento líquidas, esto es, una vez efectuada la retención del 10%, correspondiente a impuesto;

A fojas 2, la parte de Ugarte y Compañía solicitó que se declarara que el informe pericial fue necesario para el esclarecimiento de la cuestión debatida, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, y que el monto del honorario debe fijarse en pesos, moneda nacional, considerando la fecha en que se formuló su cobro. En subsidio, objetó el monto de los honorarios, pidiendo que el tribunal los regulara prudencialmente;

Ninguna otra parte de la causa formuló objeciones al cobro de honorarios, en la oportunidad correspondiente;

La parte de Compañía Chilena de Inversiones Limitada, Corredores de Bolsa, a fs. 31, formuló diversas consideraciones para concluir que debía desestimarse la petición de Ugarte y Compañía, en lo principal de fojas 2;

El inciso segundo del artículo 411 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta causa en virtud de lo dispuesto por la letra P del artículo 18° del Decreto Ley N° 211, de 1973, faculta al tribunal para distribuir entre las partes el pago de los gastos y honorarios a que de lugar el informe pericial, sin perjuicio de lo que re-



suelva sobre costas, cuando ha estimado necesario dicho medio de prueba para el esclarecimiento de la cuestión debatida;

En la sentencia definitiva dictada en estos autos, con esta misma fecha, la Comisión no ha pronunciado condena en costas; y

El referido informe pericial presentado por el señor Jorge Claro Mimica fue especialmente considerado por esta Comisión para el esclarecimiento de la cuestión debatida, ilustrándola útilmente para dictar la sentencia definitiva antes aludida.

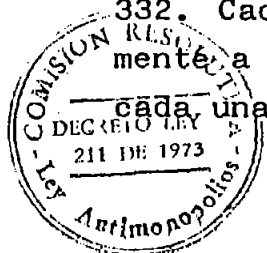
Por las razones anteriormente expresadas,

SE DECLARA:

I.- Que el informe pericial evacuado en autos fue necesario para el esclarecimiento de la cuestión controvertida;

II.- Que se regulan los honorarios del perito señor Jorge Claro Mimica en la cantidad de doscientos cincuenta unidades de fomento brutas, esto es, que habrá que rebajarse el impuesto de retención al momento del pago; y

III.- Que el pago de tales honorarios deberá efectuarse, por iguales partes, por cada una de las personas comprendidas en el requerimiento del señor Fiscal Nacional Económico, de fojas 16, y en su ampliación de fojas 332. Cada una deberá retener el impuesto proporcionalmente a la parte que paga y el perito deberá extender, a cada una, la correspondiente boleta de honorarios.



Notifíquese al señor perito y a las partes comprendidas en los requerimientos de la Fiscalía Nacional.

Rol N° 217-84.

Victor Manuel Rivas del Canto

Gabriel Larroulet Ganderats

Abraham Dueñas Strugo

Juan Ignacio Varas Castellón

Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile; Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Abraham Dueñas Strugo, subrogando al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas. No firma el señor Dueñas, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente al momento de la firma.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la H.
Comisión Resolutiva